



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 467/2009

**COMUNICACIONES, INFORMÁTICA Y DISEÑO,
S.A. DE C.V.**

VS

CIATEQ, S.A. DE C.V.

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a veintiuno de diciembre de dos mil nueve.

Vistos en primer lugar el escrito a través del cual la **C. MÓNICA DURÓN LOAIZA**, en representación de la empresa **COMUNICACIONES, INFORMÁTICA Y DISEÑO, S.A. DE C.V.**, se inconformó en contra del acto de fallo de la licitación pública nacional **No. 11104002-006-09**, convocada por el **CIATEQ, S.A. DE C.V.**, celebrada para la contratación del “**Servicio Integral de Arrendamiento de Infraestructura para Tecnologías de Información**”, y en segundo término el oficio No. SP/100/433/09 suscrito por el C. Titular del Ramo, por medio del cual instruye a esta Dirección General para que conozca de la inconformidad antes referida, al respecto, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad tiene competencia legal para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción IV, 65 a 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de mayo de dos mil nueve; 62, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 467/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 2 -

Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas" publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, y en cumplimiento al oficio SP/100/433/09, por el que el Titular del Ramo instruyó a esta Dirección General para que conociera y resolviera directamente el asunto en cuenta, ya que el Órgano Interno de Control en el CIATEQ, S.A. de C.V., no cuenta con área de Responsabilidades, por su reducida estructura, es evidente que esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, es competente para recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos de las dependencias, entidades y la Procuraduría derivados de los procedimientos de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la citada ley de contratación pública.

SEGUNDO. Estudio preferente. Por ser las causales de improcedencia de la instancia una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia número II. 1o. J/5, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."¹

Previo a analizar si en el caso se actualiza una causa de improcedencia o no, es factible destacar algunos antecedentes del caso, lo anterior a efecto de tener un mejor panorama de referencia.

¹ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 467/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 3 -

1. **El CIATEQ, AC.**, convocó a la licitación pública nacional **No. 11104002-006-09**, para la contratación del **“Servicio Integral de Arrendamiento de Infraestructura para Tecnologías de Información”**

2. El fallo del procedimiento de contratación controvertido, se llevó a cabo **el tres de noviembre del dos mil nueve** (foja 093), evento en el cual tuvo lugar el desechamiento de la propuesta de la empresa accionante.

3. La **C. MÓNICA DURÓN LOAIZA**, en representación de la empresa **COMUNICACIONES, INFORMÁTICA Y DISEÑO, S.A. DE C.V.**, presentó escrito de impugnación en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el **trece de noviembre de dos mil nueve**, tal como consta en la foja 001 del expediente en el que se actúa, en el que señaló como acto impugnado las bases, aduciendo en esencia que:

- ❖ La convocante corrigió de manera indebida la oferta de la empresa adjudicada ya que esta fue omisa en atender los equipos adicionales requeridos en junta de aclaraciones.
- ❖ El equipo HP que propone la adjudicada no cumple con las especificaciones solicitadas en bases de licitación.
- ❖ La descalificación de su representada se efectuó por motivos intrascendentes y ajenos a la solvencia de su oferta.

Expuestos los antecedentes, se procede al análisis de las causales de improcedencia las cuales como se indicó en líneas precedentes son de orden público, por tanto su estudio es de manera oficiosa.

En el caso a estudio, esta unidad administrativa considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 467/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 4 -

Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por tanto, procede su desechamiento de plano en términos del numeral 71, primer párrafo de la Ley de la materia, lo anterior, de acuerdo a los razonamientos jurídicos que a continuación se exponen.

Los preceptos legales en cita, en la parte que interesan, disponen:

“Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

...

II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente, ...”

[...]”

“Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano

[...].

De la normatividad parcialmente transcrita se desprende que la inconformidad es improcedente cuando el acto impugnado es consentido expresa o tácitamente; y que la autoridad que conozca de la inconformidad al examinarla encontrará motivo manifiesto de improcedencia, debe desecharla de plano.

Ahora bien, en la especie, el acto impugnado consistente en el fallo, mismo que como ya quedo precisado en líneas precedentes, tuvo verificativo el **tres de noviembre de dos mil nueve**, luego se tiene que fue consentido tácitamente en razón de que el inconforme no promovió la inconformidad en el plazo de seis días hábiles siguientes a aquél en que tuvo conocimiento del mismo, tal como lo establece la fracción III del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 467/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 5 -

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

[...]

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública...”

Bajo esta tesitura, se tiene que el plazo que tenía el inconforme para promover la instancia administrativa es de seis días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en el que se haya celebrado junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado, aspecto que en la especie no ocurrió. Veamos.

La empresa inconforme tuvo conocimiento del fallo (acto impugnado) el **tres de noviembre de dos mil nueve**, tal como el propio promovente lo indica a foja 002 de su escrito de impugnación y como consta en el acto del evento controvertido en la que se advierte estuvo presente un representante de la sociedad actora (foja 0096). Luego entonces el término para combatirlo transcurrió del **cuatro al diez de noviembre** siguiente, sin contar los días **siete y ocho** por ser inhábiles, por lo que, si la inconformidad se presentó en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, hasta el día **trece de noviembre de dos mil nueve**, es evidente que su presentación fue extemporánea.

Por tanto, de conformidad con lo previsto por el transcrito artículo 71, primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo procedente es **desechar**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 467/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 6 -

de plano la inconformidad interpuesta, por sobrevenir una notaria causa de improcedencia consistente en **actos consentidos**.

Sirve de apoyo por analogía al presente criterio, la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"IMPROCEDENCIA, CONSENTIMIENTO TÁCITO COMO CAUSA DE. *El consentimiento tácito como causa de improcedencia del amparo, en los términos del artículo 73 fracción XII de la Ley reglamentaria del juicio de garantías, opera respecto del acto reclamado y, por definición legal, se consiente aquél contra el que no se promueva el juicio constitucional dentro de los términos que la propia ley señala al respecto.*"²

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada **por los particulares** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien ante las instancias jurisdiccionales competentes.

CUARTO. Notifíquese como corresponda.

Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General Adjunto de Inconformidades, en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, fracción XV, 62 y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, así como en el oficio número SACN/300/201/2009, signado por la Subsecretaría de Atención

² Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Tomo LXI. Tercera Parte, p. 67.

